

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2009 00267 00  
(Despacho Comisorio)

Teniendo en cuenta que el 22 de junio de 2021 el Secretario de Seguridad y Justicia, con el radicado 202141210100049692 recibió el Despacho Comisorio proferido en esta actuación, sin que a la fecha se tenga noticia del cumplimiento de la actuación comisionada, REQUIERASELE para que informe sobre los resultados de la misma.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Ago-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veintiuno

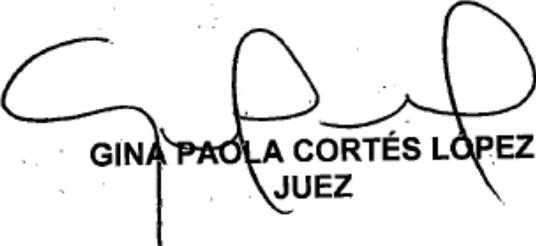
76001 4003 021 2016 00648 00

Oída la Secretaría Movilidad de Cali, dentro del incidente de desacato abierto en su contra, SE DIPONE NO SANCIONAR LA ENTIDAD, por cumplirse, aunque tardíamente con lo de su cargo, remitir por competencia al ente competente, véase que tal actuación solo se logró el 16 de marzo de 2021, es decir, en razón al incidente iniciado.

Ahora bien, a partir de la respuesta recibida y en vista que a la fecha sigue sin cumplirse la orden de secuestro dada por este Despacho, REQUIERASE al Secretario de Seguridad y Justicia de Cali, para que informe las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a la orden de secuestro que le fue remitida por competencia por el Jefe de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, mediante correo electrónico enviado al buzón [carlos.rojas@cali.gov.co](mailto:carlos.rojas@cali.gov.co) el 16 de marzo de 2021.

Concédasele el término de cinco días, para su respuesta.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2014 00150 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por POMPILIO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.604.488 contra el CÓNYUGE Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGELA HELENA ARANGO ARRIAGA.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del cónyuge y los herederos indeterminados de la señora Arango Arriaga, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número adosada a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses demora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal anterior desde el 17 de abril de 2011, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2. Mediante previsto del 31 de marzo de 2014 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por medio de curador adlitem al cónyuge y herederos no determinados que pueda tener la deudora, el 24 de septiembre de 2019, sin que dentro del término legal se presentara formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las letras de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

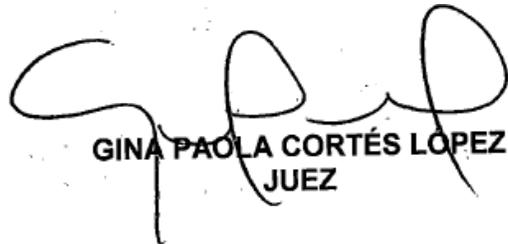
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$61.000**

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Ago-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2014 00648 00

Toda vez que el término previsto en el acuerdo resolutorio venció el 4 de agosto de 2021, REQUIERASE a los deudores para que informen la forma en que las obligaciones fueron satisfechas acompañando los documentos que den cuenta de ello, a efectos de verificar su cumplimiento. Otórgueseles para el efecto el término de diez días.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Ago-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2016 00545 00

En respuesta a los memoriales que preceden, téngase lo siguiente:

1. Se **ACEPTA** la cesión del crédito realizada dentro de la presente actuación por **GLORIA RIVAS** y **LUZ CHAMORRO**, en calidad de cedentes, a favor de **SANTIAGO CORAL VICTORIA**, como cesionario, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

2. Conforme al escrito presentado por el representante legal de Bancoomeva, **TÉNGASE** como nuevo acreedor de la obligación que aquí cobraba, al señor **SANTIAGO CORAL VICTORIA** en virtud de la subrogación legal establecida en el artículo 1666 del C.C.

3. A partir del escrito presentado por la acreedora **MARIA ANGELICA URREGO**, **REQUIERASE TÉNGASE** al señor **SANTIAGO CORAL VICTORIA** en su calidad de subrogatario legal de la obligación que en favor de ella se cobraba en este proceso.

4. Toda vez que se sigue sin tener noticia del requerimiento que se hiciera en Auto anterior para que se ajustara el acuerdo en las deficiencias advertidas en el acuerdo liquidatorio aportado, **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** para su cumplimiento so pena de continuar el trámite con la actuación que sigue, esto es, atender el recurso de reposición contra el Auto de 30 de agosto de 2017.

Concédase para el efecto el término de diez (10) días.

5. Sobre el valor de la acreencia reconocida en favor de **COLPENSIONES** recuerde la togada la misma fue aceptada según lo relacionado por el mismo, acreedor en la suma de \$121.564.

6. Para los efectos procesales, auscultado el expediente se encuentra que la abogada actuante en representación del cesionario **AECSA**, es la señora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, de quien se reporta en el Registro Nacional de Abogados, el correo electrónico [carolina.abello911@aecsac.co](mailto:carolina.abello911@aecsac.co)

7. Finalmente, se precisan los acreedores que actualmente intervienen en este trámite:

<b>Acreedor</b>	<b>Monto Obligación</b>
Martha Lucía Muñoz Escobar (cesionario Banco Occidente)	\$15.666.977
Banco Popular	\$5.552.712
Banco Pichincha	\$24.875.454
Santiago Coral Victoria (Subrogatario legal obligación de Bancoomeva)	

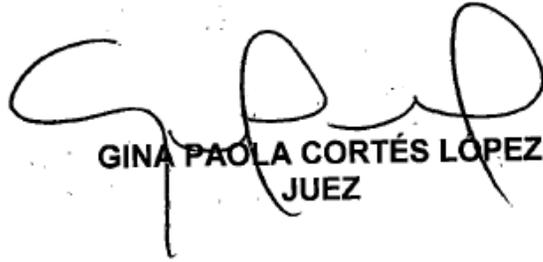
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986868 EXT 5213 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

<b>Acreedor</b>	<b>Monto Obligación</b>
Santiago Coral Victoria (Subrogatario legal de la obligación de María Angélica Urrego)	\$70.000.000
Santiago Coral Victoria (cesionario Luz Chamorro)	\$20.000.000
Santiago Coral Victoria (cesionario Gloria Rivas López)	\$50.000.000
AECSA (cesionario del Banco Davivienda)	\$11.640.275
Colpensiones	\$121.564

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b>
En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>09-Ago-2021</u>
La Secretaria,
_____

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2016 00620 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR NORBEL PALOMINO CONTRA WAISON BUIENDIA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$181.000
VALOR TOTAL	\$181.000

Santiago de Cali, julio 28 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2016 00620 00

1- Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- DÉJESE SIN EFECTO el auto calendado el 14 de julio de los corrientes y notificado mediante estado No. 115, el 15 del mismo mes y año, mediante el cual se relevaba y designaba otro Curador Ad litem, para que representara al demandado, ello teniendo en cuenta que el doctor Héctor Mario Duque cumplió con su servicio, aceptó, se posesionó y actuó en consecuencia en representación del empleado.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

Miac

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>129</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Ago-2021</u> La Secretaria, _____
--

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2016 00635 00

Habiéndose efectuado el emplazamiento de otros acreedores sin que dentro del término otorgado por el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., alguno hubiese concurrido se sigue adelante con la actuación.

En vista que tanto en la demanda inicial como en la acumulada debe cumplirse con el emplazamiento del demandado, dese cumplimiento inmediato al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por Secretaría, procédase con la inclusión de la sociedad GRUPO UNIMIX S.A.S. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Ago-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2018 00852 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA CARMEN AYDEE BEJARANO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$157.000
VALOR TOTAL	\$157.000

Santiago de Cali, julio 28 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00852 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso Ejecutivo será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de Consorcio Fopep y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada CARMEN AYDEE BEJARANO identificada con la C.C 38.952.155, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fueran comunicadas mediante oficios Nos. 270 y 271 de 29 de enero de 2019, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Librese Oficio

Notifíquese

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 129 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Ago-2021

La Secretaria,